



## **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

*RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 2013, de la Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior, por la que se acuerda la publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura y su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura. (2013060291)*

Vista la solicitud de 16 de noviembre de 2012, presentada por el Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, relativa a la propuesta de modificación de los Estatutos de este Colegio, se exponen los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura fueron adaptados a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura por Resolución de 21 de enero de 2005, de la Consejera de Presidencia (DOE número 15, de 8 de febrero de 2005).

Segundo. Posteriormente y por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda de 11 de septiembre de 2007 se inscribió, a efectos de constancia y publicidad en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Extremadura, al Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, con el número de inscripción S1/11/2007.

Tercero. Con fecha de 16 de noviembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura solicitud firmada por el Gerente del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura para que se legalice e inscriba la modificación de los Estatutos colegiales aprobada por la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2012. La modificación afecta a los artículos 15, 16, 17 y 25.

Junto a la solicitud, se acompañó texto estatutario aprobado en Pleno de la Asamblea.

No obstante, no se encontraba el Certificado expedido por el órgano competente con el visto bueno del Presidente en el que se certificara la celebración y resultado de la Asamblea Extraordinaria en cuestión.

Cuarto. Solicitada la subsanación de los defectos advertidos por dos veces y habiendo sido infructuosos los requerimientos, finalmente con fecha de 4 de febrero de 2013 se recibe el certificado requerido, quedando subsanados los defectos advertidos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Según el artículo 14 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura "Los Colegios Profesionales comunicarán a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia los Estatutos y sus modificaciones para su control de legalidad e inscripción en el Registro...". Asimismo, la citada Consejería deberá pronunciarse expresamente sobre la legalidad de los Estatutos o sus modificaciones e inscripción en el Registro en el plazo de seis meses a partir de la comunicación y solicitud de inscripción.



Segundo. Efectuado dicho análisis de legalidad, se constata que las modificaciones aprobadas por el Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura son conformes con la legalidad vigente y se han adoptado para adecuar el contenido de los Estatutos colegiales a la nueva normativa en materia de sociedades profesionales, titulaciones universitarias y acceso a actividades de servicio y su ejercicio.

Tercero. Según al artículo 15 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura: "Los Estatutos y sus modificaciones serán publicados en el Diario Oficial de Extremadura".

Cuarto. La Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, en su artículo 31.1 crea el Registro de estas Corporaciones de Derecho Público, adscrito a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, a los meros efectos de publicidad y con funciones de inscripción, certificación y custodia de documentos.

Quinto. Mediante Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se reguló el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, quedando encuadrado inicialmente en la Dirección General de Protección Civil, Interior y Espectáculos Públicos o en aquella que en un futuro fuese competente en materia de Colegios Profesionales. Por Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 9 de julio), y Decreto 206/2011, de 5 de agosto, (DOE de 8 de agosto); la Consejería de Administración Pública es competente para resolver sobre la cuestión.

Sexto. En consonancia con el artículo 32.b) de Ley 11/2002, de 12 de diciembre de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, el artículo 3 del citado Decreto que regula el Registro, se inscribirán a efectos de constancia y publicidad los Estatutos de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y sus modificaciones, que hayan superado el control de legalidad.

Séptimo. El artículo 6.2.b) del mismo Decreto establece que las modificaciones estatutarias, con mención a la fecha de publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura y a los artículos modificados, se inscribirán como asientos complementarios en la hoja registral de cada Colegio.

Octavo. Conforme al artículo 10.2 del Decreto 24/2007, de 20 de febrero, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de actos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de actos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio, Delegación o Consejo.

En este caso se ha aportado certificación que acredita la aprobación estatutaria por la Asamblea General del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

Noveno. La Dirección General de Administración Local, Justicia e Interior de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, es competente para la elaboración de las propuestas relativas a solicitudes de inscripción en el Registro, por así disponerlo el artículo 6.1 del Decreto 206/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Pública.



Vistos el artículo 36 de la Constitución y el artículo 9.11 del Estatuto de Autonomía de Extremadura; el Real Decreto 59/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Oficiales o Profesionales, la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura; la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, con sus modificaciones posteriores, en sus preceptos básicos; el Decreto 24/2007, de 20 de febrero, se regula el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura y demás disposiciones complementarias

Visto el informe del Director General de Administración Local, Justicia e Interior de 13 de febrero de 2013,

#### RESUELVO:

Publicar en el Diario Oficial de Extremadura la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura, adaptados a la legalidad, quedando redactados según el siguiente Anexo.

Inscribir, como asiento complementario, en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación, o bien, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

En el caso de haber interpuesto recurso de reposición, no se podrá impugnar en vía contencioso-administrativa hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación por silencio administrativo.

Mérida, a 13 de febrero de 2013.

El Consejero de Administración Pública.  
El Director General de Administración Local, Justicia e Interior  
(PD Resolución de 9 de agosto de 2011,  
DOE número 154 de 10 de agosto),  
SATURNINO CORCHERO PÉREZ



## ANEXO

### **Artículo 15. La Junta de Gobierno del Colegio.**

1. La Junta de Gobierno asume la plena dirección y administración del Colegio para la consecución de los fines y realización de las funciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de los presentes Estatutos, sin perjuicio de las facultades de la Asamblea General.

Asimismo, ejecutará las directrices establecidas y acuerdos adoptados por la Asamblea General y propondrá a ésta las que estime oportunas, y adoptará las medidas que sean procedentes; y coordinará las actividades, cuando proceda, de los distintos órganos del Colegio.

2. Bajo la presidencia del Decano, estará integrada por los cargos nominativos de Secretario y Tesorero, y los Vocales en número de tres.
3. Cada vocal tendrá asignada, por acuerdo de la Junta de Gobierno, un área específica de responsabilidad que corresponderá a alguna actividad o departamento colegial.

### **Artículo 16. Sesiones y convocatorias.**

1. La Junta de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes y cuantas veces lo disponga el Decano por propia iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros.
2. La convocatoria la cursará el Secretario por escrito con tres días de antelación, al menos, acompañada del orden del día y de la documentación que proceda.
3. Las reuniones de Junta de Gobierno se celebrarán dentro de los límites de la Comunidad Autónoma de Extremadura, donde ella disponga.

### **Artículo 17. Constitución y funcionamiento.**

1. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros entre los que se encontrarán el Decano y el Secretario o quienes estatutariamente les sustituyan.
2. Presidirá la sesión el Decano.
3. El Secretario levantará acta de la sesión, cuyo borrador se someterá a aprobación al finalizar la sesión. El acta se someterá a aprobación definitiva en la siguiente reunión.
4. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos, con voto de calidad del Decano en caso de empate.
5. La asistencia a las sesiones de la Junta será obligatoria; la falta a tres sesiones consecutivas o seis alternas sin justificar, implicará la renuncia obligatoria al cargo.

### **Artículo 25. Regulación.**

1. Renovación.

Son electivos todos los cargos de los órganos colegiales de gobierno y la duración del mandato será de cuatro años. Las elecciones se celebrarán en el mes de mayo.



Todo colegiado que ostente un cargo colegial podrá ser elegido para un nuevo periodo, en ese u otro cargo, cumplido el cual no podrá volver a presentarse para ningún otro cargo, hasta que haya transcurrido un plazo de cuatro años.

La Junta de Gobierno tomará el acuerdo de proceder a la renovación mediante la correspondiente convocatoria, en los siguientes términos:

## 2. Vacantes.

Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno se cubrirán, hasta que se celebren las elecciones, con los vocales que designe ésta, o con los colegiados que resulten elegidos, si la Junta decidiese convocar elecciones para cubrirlas.

Para desempeñar los cargos vacantes para los que se convoquen elecciones durante el periodo que va desde el momento en que la vacante se produzca hasta el de la toma de posesión de quien resulte elegido, los cargos vacantes serán desempeñados por quien designe la Junta de Gobierno de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.

Cuando la vacante se produzca a consecuencia de la aprobación de la moción de censura, será preciso convocar elecciones para cubrirla, en el plazo no mayor de un mes contado desde el día en que la vacante se produjera. Igual regla se seguirá en caso de que la vacante fuese la del cargo del Decano, cualquiera que fuera la causa que motivara la vacante.

Quien sea elegido o designado para cubrir una vacante desempeñará el cargo el tiempo que en él restara a quien sustituye.

En caso de que se produjeran vacantes en número tal que la Junta de Gobierno quedase formada por menos de cuatro miembros, cesarán éstos en sus cargos y asumirá la dirección del Colegio la Junta de Edad, que convocará elecciones en el plazo de un mes a contar desde el momento en que se produjera tal contingencia.

En el caso de que, convocadas elecciones, no se presentaran candidaturas para cubrir los cargos nominativos y, al menos, una vocalía, asumirá la dirección del Colegio la Junta de Edad, que volverá a convocar elecciones dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha del cierre del plazo de presentación de las candidaturas.

## 3. Junta de Edad.

La Junta de Edad estará formada por los cuatro colegiados en activo de mayor antigüedad en la colegiación entre los que cumplan ese año 25 años continuados en el Colegio.

Asumirán las funciones de Decano y Secretario los de mayor y menor edad respectivamente. Los dos restantes, por la misma regla, asumirán los cargos de Tesorero y de Vocal.

Verificados los hechos que determinan la asunción del gobierno por la Junta de Edad, ésta queda designada, sin necesidad de manifestación, orden o acuerdo alguno, por aplicación automática y directa de los estatutos colegiales.